

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-020**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior no fue realizada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la **AFP PROTECCION S.A.**, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia alleguen certificación o prueba que permita verificar que a la señora **MARLENY BARRERA LOPEZ**, en efecto se le ha venido realizando el pago mensual de la pensión de vejez reconocida, o en su defecto informar en que estado se encuentra dicha prestación.

Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 31 de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 MAR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2022-032**, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral 2 del auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se libro mandamiento de pago bajo la argumentación que en el mismo debía notificarse por Estado y no por notificación personal.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. y del art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Una vez estudiadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho haya la razón al recurrente en razón a que una vez verificado el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el mismo fue proferido el día 19 de octubre de 2021, y la solicitud para librar mandamiento de pago fue radicada el 03 de noviembre de 2021, por lo cual se cumple lo establecido en el inciso segundo del art. 306 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPL, el cual dispone:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Situación anterior que se reitera aplica en el presente caso, motivo por el cual se repondrá el numeral segundo del auto en cuestión, modificándolo en los siguientes términos:

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., esto es mediante anotación por estado toda vez que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la notificación del auto de obediencia a lo resultado por el Superior.”

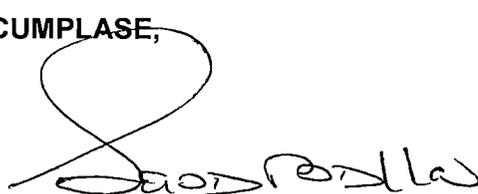
Por lo anterior, por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: REPONER el numeral SEGUNDO del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022, en el sentido de disponer:

“**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022, conforme lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., esto es mediante anotación por Estado toda vez que la solicitud de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la notificación del auto de obediencia a lo resultado por el Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2021-448**, informándole que obra solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso proceder con la calificación de la contestación de la demanda, si no fuera porque obra memorial de la demandada en donde hace referencia a una posible terminación del proceso, por ello, se incorpora tal memorial y se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el termino de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, manifiesten o ratifiquen su voluntad de continuar o no con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>51</u> del <u>28 MAR 2023</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2022-454**, informando que venció el término de traslado ordenado en auto anterior y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 MAR 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho fija fecha en la que se proferirá el fallo escritural, para el día doce (12) del mes de Mayo a la hora de las 4:30 P.M. del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 MAR 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-020**, informándole que obra memorial ratificando la renuncia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON**, coadyuvada por la Dra. **LILIANA ROCIO RIVAS LEAL**, así las cosas, por **SECRETARIA** comuníquese lo anterior mediante **telegrama** al demandante **ARQUIMEDES PARRA CUBIDES** a efectos que se sirva designar nuevo mandatario que lo represente en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2021-496, informándole que obra memorial de suspensión. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 MAR 2023.

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra solicitud de suspensión del proceso, sin embargo, el día 30 de septiembre de 2022, se rechazo la demanda y se ordeno devolver las diligencias, auto sobre el cual no se presentó recurso alguno.

Como quiera que no hay más solicitudes pendientes por resolver, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre 30 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-004**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. _____

27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por **ANA LUCIA PEREZ MEDINA** en contra de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 24 de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-146**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO**, mayor de edad, abogado en ejercicio; identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.473 y la tarjeta profesional No. 271.633 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C., como apoderado de la demandante.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por CUSTODIA MORENO VELASQUEZ a través de apoderado, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** representada legalmente por ANGELA MARIA GAVIRIA LONDOÑO o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la señora GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ ROJAS de conformidad con las pretensiones del libelo demandatorio y de conformidad a lo indicado en el Art. 61 del C.G.P aplicable a nuestra especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS. **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 28 MAR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 51
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de **2021-450**, informándole que cumplido el término otorgado sin que obre contestación alguna. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviada la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO., la misma guardo silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deja constancia que, pese a que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO fue notificada, la misma no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Venticinco (25) de Octubre de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-418**, informándole que obra contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, en efecto obran trámites de notificación allegados por el apoderado de la parte activa con acuse de recibido por la demandada, sin embargo, se observa que los mismos corresponden al día 15 de septiembre de 2022, y la demandada a Cooperativa de Trabajo asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA allega contestación con fecha anterior, esto es, del 12 de septiembre de 2022, por tanto sin que obre notificación anterior a esta última fecha con el respectivo acuse de recibido, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **ASTRID JULIANA GONZÁLEZ MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53178323 y la tarjeta de abogado No. 222.776, para que actué en calidad de apoderado la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de octubre de dos mil **VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se subsanaron las falencias anotadas en auto anterior dentro de la demanda especial de levantamiento de fuero sindical No. **2022-404**. Sírvasse proveer.

CAMILO RAMIREZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITIR** la demanda especial de FUERO SINDICAL, interpuesta por **MERCADERÍA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en CONTRA de **LORENA RODRIGUEZ ALMECIGA** identificada con C.C. No. 52.508.366.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **LORENA RODRIGUEZ ALMECIGA**. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, dentro de audiencia pública que se efectuará en fecha posterior a su notificación.

TERCERO: En atención a lo preceptuado en el artículo 118B del C.P.T. y S.S., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Sindicato de Trabajadores de Mercadería S.A.S. Justo y Bueno "SINTRAMER J&B"**, para que intervenga en el proceso si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo veintitrés (23) del año Dos Mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-816**, informándole que se encuentra pendiente realizar la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que:

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, solicita la integración de la señora **ISAURA TERESA MALAVER NOVOA**, madre del señor **JHON FREDY VEGA MALAVER**, al respecto, encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca al presente asunto dicha parte, pues aunque no fue demandada dentro del proceso, una vez estudiados las pretensiones de la demanda se tiene que resultar necesaria su comparecencia ya que sobre la misma podría recaer algún derecho como posible beneficiaria de la pensión de sobrevivientes aquí pretendida, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION como Litis Consorcio Necesario a **ISAURA TERESA MALAVER NOVOA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la litisconsorte necesario **ISAURA TERESA MALAVER NOVOA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita. Para efectos de la notificación se puede realizar en la Calle 17 No. 6-44 de Tauramena – Casanare o correo electrónico chala.83@hotmail.com.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.756.037 y portadora de la tarjeta profesional No. 239.092 del C.S. de la J. como apoderada en sustitución de la parte demandante, conforme a poder allegado al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 MAR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2021-114**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago y una vez elaborada el auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Sr. **JOSE ANTONIO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.051 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia—fl 46-60, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por los intereses de mora desde la fecha en que quedo en firme la sentencia y la fecha de pago de las respectivas acreencias.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

1) El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor JOSE ANTONIO MARIN, MEDIANTE Resolución No. GNR 214735 de fecha 27 de 2013 con el incremento pensional del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2013, en proporción del 7% por su hijo discapacitado señor WILLIAM EDGARDO MARIN NARANJO, esto es la suma de \$41.265.sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello pagado con sus doce mesadas al año, **2)** Por la suma de \$2.176.881, por valor del retroactivo por incremento pensional liquidado al 30 de septiembre de 2015. **3)** Por la suma de \$700.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia; **3)** Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Sobre los intereses moratorios desde la fecha en que quedo en firme la sentencia, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los intereses que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en las sentencias de primera y segunda instancia base de esta ejecución.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JOSE ANTONIO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.051 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión de vejez reconocida al señor JOSE ANTONIO MARIN, MEDIANTE Resolución No. GNR 214735 de fecha 27 de 2013 con el incremento pensional del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el decreto 758 de 1990, a partir del 01 de septiembre de 2013, en proporción del 7% por su hijo discapacitado señor WILLIAM EDGARDO MARIN NARANJO, esto es la suma de \$41.265.sobre la pensión mínima legal de cada año quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen, ello pagado con sus doce mesadas al año,

2) Por la suma de \$2.176.881, por valor del retroactivo por incremento pensional liquidado al 30 de septiembre de 2015.

3) Por la suma de \$700.000 valor al que ascienden las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia;

3) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses moratorios, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</p> <p>Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>SA</u></p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 28 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-236**, informando que se ha vencido el término de la suspensión decretada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que se ha vencido el término de suspensión por lo cual sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no fuera porque previo a ello en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que COOMEVA EPS pretende de la demandada LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES Y OTROS el pago de los servicios prestados a sus usuarios por prestaciones en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y perjuicios ocasionados en razón de ello.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ADRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias

presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2015-814**. informando que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno desde hace más de 6 meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ **27 MAR 2023**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

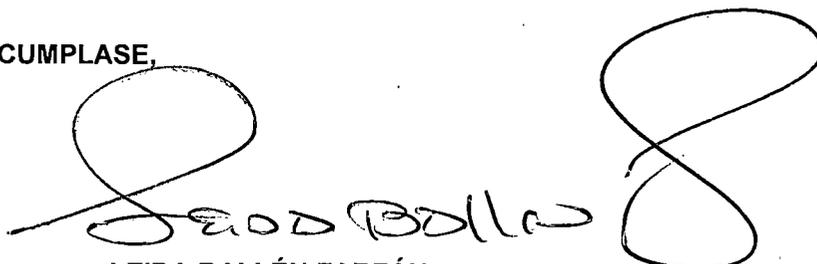
En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 4º del artículo 594 del C. G. del P., lo que deviene en que deba archivarse la causa procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-348**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SANITAS pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

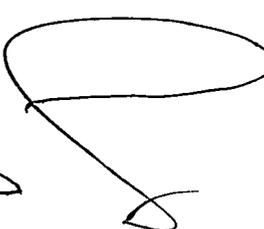
PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-532**, Informando que se encuentra pendiente por continuar con el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____
27 MAR 2023

Sería del caso continuar con las etapas procesales subsiguientes del proceso. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente Litis es que EPS SALUD TOTAL pretende de la demandada ADRES y otros, el pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios y con ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ADRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un

servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-120**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a las demandadas **JULIETA ROMERO VIAS** y **COLPENSIONES**, las mismas contestaron en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En cuanto a la demandada **COLEGIO NUEVA ALIANSA INTEGRAL**, con la contestación de la demanda, fue posible aclarar ciertas cuestiones que dan lugar a modificar de oficio el auto admisorio de la demandada con base en lo dispuesto en el art .132 del Código General del proceso, sobre el control de legalidad con que cuenta esta Juzgadora.

Al respecto, se tiene que la señora **JULIETA ROMERO VIVAS** no es propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO NUEVA ALIANSA INTEGRAL**, por el contrario, se evidencia que la sociedad **ROMERO VIVAS Y COMPAÑIA S.A.S.**, es la verdadera propietaria del establecimiento en cuestión, y la representante legal de dicha sociedad es la señora **CARMEN AMANDA ROMERO VIVAS**, motivo por el cual se adicionara el auto admisorio, de la siguiente manera:

“ADMÍTASE la demanda en contra de **ROMERO VIVAS Y COMPAÑIA S.A.S.** representada legalmente por **CARMEN AMANDA ROMERO VIVAS**, sociedad propietaria del establecimiento de comercio **COLEGIO NUEVA ALIANSA INTEGRAL**”.

Con todo, sería del caso ordenar su notificación, si no fuera porque se allego escrito de contestación por parte de la señora **CARMEN AMANDA ROMERO VIVAS**, por lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente y se procederá con la calificación de tal escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con la C.C # 52.199.648 y T.P # 187.952 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **WILLIAM FERNANDO BUITRAGO VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.112.029 y portador de la tarjeta profesional 201.162 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, **JULIETA ROMERO VIAS** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **JULIETA ROMERO VIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: ADICIONAR el auto admisorio del día 22 de septiembre de 2022, así:

“**ADMÍTASE** la demanda en contra de **ROMERO VIVAS Y COMPAÑIA S.A.S.** representada legalmente por CARMEN AMANDA ROMERO VIVAS, sociedad propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO NUEVA ALIANSA INTEGRAL”.

SEXTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ROMERO VIVAS Y COMPAÑIA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEPTIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ROMERO VIVAS Y COMPAÑIA S.A.S.** como propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO NUEVA ALIANSA INTEGRAL. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. En virtud al numeral 1 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe plasmar **El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo,** por lo que revisado el escrito de demanda, se tiene que se hace referencia a que la contestación se realiza por la señora CARMEN AMANDA ROMERO VIVAS como representante legal del COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL, cuando la misma es representante legal de la sociedad **ROMERO VIVAS Y COMPAÑIA S.A.S.** como propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO NUEVA ALIANSA INTEGRAL. ***Por lo anterior corríjase tanto el escrito de demanda como el poder conferido en el que se incurre en el mismo yerro.***

OCTAVO: Se deja constancia que una vez remitida la notificación del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, la misma no realizó manifestación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 MAR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-144**, informándole que reposa contestación del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, pese a que no se allega constancia de notificación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se tiene que la misma allega contestación, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada realizada por la llamada en garantía, en tanto que propone la aplicación de tal figura en consonancia con lo dispuesto en el art. 145 del CPT, solicitud que desde ya, niega el Despacho en consideración a que dicha figura no se ha habilitado en el procedimiento laboral y su aplicación quebrantaría el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, lo que se opone abiertamente a lo permitido por el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no permite insertar instituciones procesales civiles que la ley procesal laboral no haya establecido, pues la analogía es sola para hacer eficaces éstas últimas y no para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso laboral, puesto que como lo señala el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectúan oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, y una sentencia dictada anticipadamente atentaría contra la oralidad y el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ identificada con C.C. N° 41.935.130 y T.P. N° 105.538 del C.S de la J como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

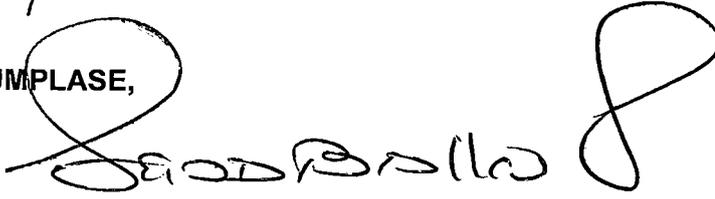
SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la llamada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de sentencia anticipada realizada por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de Octubre de dos mil **VEINTITRES (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 MAR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. S1

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-106**, informándole que obra contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada **MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE**; la misma allega contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FABIO ENRIQUE TORRES CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.596.986 y la tarjeta de abogado No. 113.765, para que actúe en calidad de apoderado la demandada **MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE**, conforme a poder obrante en el expediente.

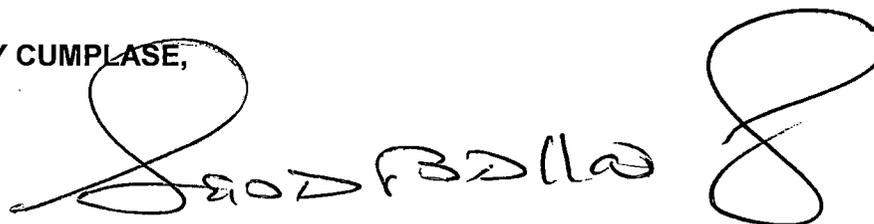
TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **MARY LUZ GOMEZ DE ANDRADE**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J, como Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** distinguida con el NIT N° 9007387641, en su condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la Dra. **YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN** identificada con cédula de ciudadanía N°36.560.872 de Santa Marta y T.P N°135643 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de **COLPENSIONES**.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de octubre de dos mil **VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 MAR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 51

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-239**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

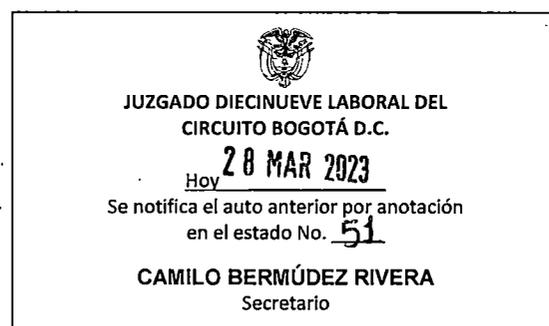
TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintitres (23) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-309**, informándole que allego poder y solicitud de aclaración de la contestación de demanda por parte de ETB. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB S.A., en su contestación de la demanda allegada en termino y resuelta en auto de fecha 22 de agosto de 2022, si apporto las documentales faltantes, las cuales fueron incorporadas por parte del despacho, en consecuencia, se entenderá como contestada la demanda por la misma

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. NESTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 11.431.461 y T.P. 56.196 para que actúe en calidad de apoderado de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB S.A.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. ETB S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO:Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-792**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

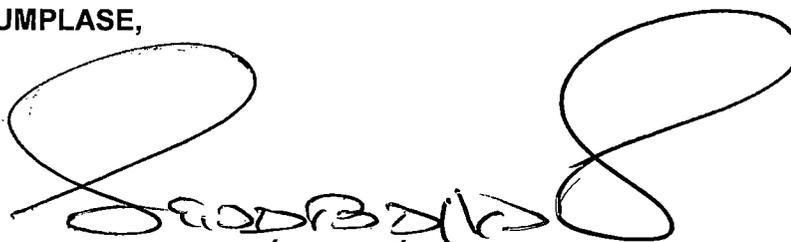
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 MAR 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 51 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil Veintidós de 2022.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-448**, informándole que esta pendiente para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase Proveer.

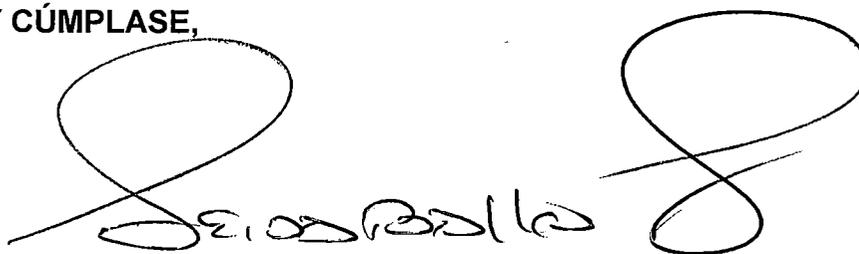
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 27 MAR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2019-448** de **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** a la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-471**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 27 MAR 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde indica haber efectuado las notificaciones a los demandados, conforme al art 291 del CGP y del Decreto 806 de 2020, empero, de su revisión se tiene que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante realiza una combinación de las dos notificaciones, cuando se aclara que lo correcto es aplicar una de las dos a elección, máxime cuando en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, sin embargo, las notificaciones allegadas no fueron enviadas mediante correo electrónico, por el contrario, fueron remitidas a la dirección de notificación física, lo que podría indicar que corresponde a la del art. 291 del CGP, a pesar de ello, al revisar su contenido indica realizarla de acuerdo al Decreto 806.

Con todo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue las notificaciones en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022, al demandado **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –FONADE**.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 51 del 28 MAR 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2010-915**, informándole que el presente proceso se encuentra sin trámite alguno desde hace más de 6 meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Revisadas las presentes diligencias, se advierten que han transcurrido más de seis (06) meses desde que se surtió la última actuación por parte del despacho en el presente asunto; así mismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el termino de seis (06) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 4° del artículo 30 del C.P. del P, lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

UNICO. Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00277**, obra contestación de la demandada SERVICOPAVA CTA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMARRO**, identificada con la C.C. 52.185.484, con tarjeta profesional No. 178.788 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA** conforme a poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA**. por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **01 de noviembre de 2023** la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SI</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00393**, obra contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S**, por parte de la demandante, el mismo contestó en término, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.** conforme a poder obrante en el expediente digital.

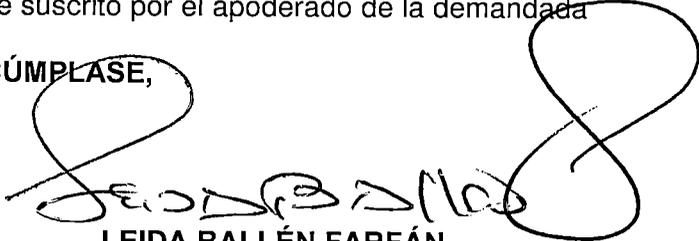
SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la contestación de la demandada **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, toda vez que no se evidencia la prueba documental denominada "8. Comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales de los años 2012 a 2019" y así mismo la prueba denominada "5. Comunicación de fecha 01 de junio de 2019", no concurda con la aportada, sírvanse allegar las pruebas que quieren hacer valer.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00495**, obra contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada a **D1 S.A.S.** antes Koba Colombia S.A.S. se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **D1 S.A.S.** antes Koba Colombia S.A.S. conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DÉVID ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con la C.C. 1.233.690.042, con tarjeta profesional No. 378.503 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **D1 S.A.S.** antes Koba Colombia S.A.S. conforme a poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **D1 S.A.S.** antes Koba Colombia S.A.S. por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **25 de octubre de 2023** la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, C. 28 MAR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00085**, obra contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandada **DEAS LTDA**, por parte de la demandante, la mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS**, identificada con la C.C. 1.013.663.690, con tarjeta profesional No. 325.859 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **DEAS LTDA**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **DEAS LTDA** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **26 de octubre de 2023** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 MAR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, julio uno (01) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CRISTIAN TERESA LÓPEZ MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00261**. La Dra. **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

~~27 MAR 2023~~

Bogotá D. C., _____

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con C.C. 43.501.033 y tarjeta profesional 62.964 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **CRISTINA TERESA LÓPEZ MÉNDEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, julio uno (01) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA LUISA SUÁREZ BOHÓRQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00267**. La Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con C.C. 1.032.482.965 y tarjeta profesional 338.886 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA LUISA SUÁREZ BOHÓRQUEZ** en contra de las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SI</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, julio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MIGUEL ANTONIO GUAQUETA ÁNGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00285**. El Dr. **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **RAFAEL ALFREDO CAVIATIVA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. 19.472.729 y tarjeta profesional 207.723 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta **MIGUEL ANTONIO GUAQUETA ÁNGEL** en contra de las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

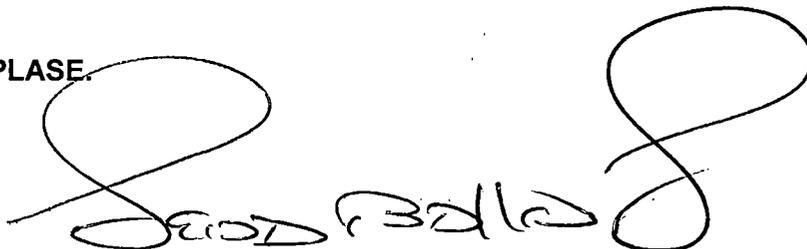
CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, julio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **YOHANNA MARCELA BERNAL RUEDA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00287**. El Dr. **SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA el Dr. **SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS**, identificado con C.C. 19.257.408 y tarjeta profesional 46.571 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta **YOHANNA MARCELA BERNAL RUEDA** en contra de la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SI</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, julio veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **FRANZ GARAVITO OSPINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00293**. La Dra. **BIBIANA AGUIRRE MORALES** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **BIBIANA AGUIRRE MORALES**, identificada con C.C. 52.793.001 y tarjeta profesional 134.805 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **FRANZ GARAVITO OSPINA** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

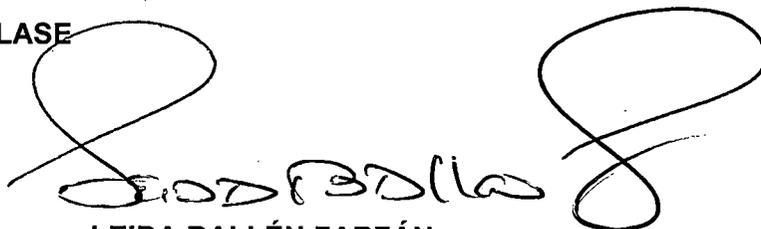
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto uno (01) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **RENE FRANCISCO MORENO MORENO** contra **BANCOLOMBIA S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00301**. El Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN** actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C.C. 70.114.927 y tarjeta profesional 33.513 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **RENE FRANCISCO MORENO MORENO** en contra de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 51 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, agosto uno (01) del dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **NANCY MATEUS RAQUIRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00309**. La Dra. **VIANNEY FUENTES ORTEGON** actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **VIANNEY FUENTES ORTEGON**, identificada con C.C. 51.704.094 y tarjeta profesional 55.558 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta **NANCY MATEUS RAQUIRA** en contra de las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** **2) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>28 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>SA</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00085**, obran contestaciones de las demandadas Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de Decreto 806 del 2020 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-40382343 HL. rar" y "CC-40382343 EXP. rar" no son legibles, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido en un solo archivo y formato PDF.

B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

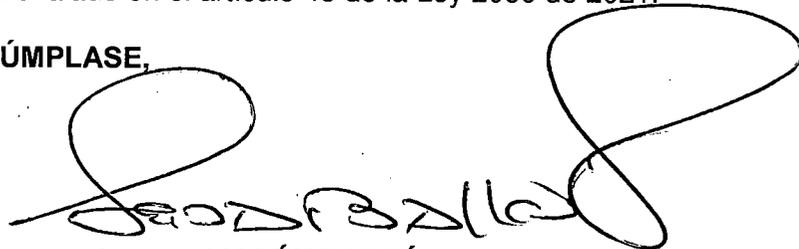
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con la C.C. 10.014.612, con tarjeta profesional No. 344.222 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** conforme a poder obrante en el expediente digital.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

P.A.L.C

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 28 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. SA CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00170**, informando que la parte demandada solicitó se declare la falta de competencia en el presente proceso, renuncia apoderada demandante e inasistencia de la parte demandante diligencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 27 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa varias situaciones de las cuales debe pronunciarse previamente.

En primer lugar, se evidencia que a folios 73 al 75 la Dra. MARTHA ISABEL MOLANO ACOSTA, apoderada de la demandante, el pasado 10 de febrero de 2020 remitió a su mandante renuncia al poder conferido como consta en la guía de envío por la transportadora Inter Rapidísimo a la dirección de notificación que obra en la demanda, teniendo plena facultad para ello, razón por la cual se aceptará la misma y a su vez se le comunicará lo anterior a la señora NAYIBE TAMAYO TAMAYO a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que la represente, lo cual lo podrá hacer a través de la Defensoría del Pueblo si a bien lo tiene. Se advierte a la demandante que, de no constituir un nuevo apoderado, el proceso seguirá su curso normal.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada refiere mediante comunicación del 14 de marzo de 2023 que el despacho comisorio decretado a su favor le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa quien lo tramitó bajo el radicado 2020-00010, razón por la cual practicó audiencia virtual el pasado 27 de octubre de 2020 y recepcionó los testimonios correspondientes. Sin embargo, al Despacho no fue allegado el acta de audiencia ni su correspondiente audio por lo que se ordenará por secretaría requerir al comisionado para que suministre lo propio.

Frente a la solicitud efectuada por el apoderado de la pasiva referente a realizar los oficios dirigidos al establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS CARTAGENA y la empresa MILKCHES S.A.S., debe advertir esta juzgadora que efectivamente los mismos fueron decretados dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el pasado 19 de noviembre de 2019, razón por la cual se requerirá que por secretaría se realicen los mismos advirtiendo que deben ser tramitados por la parte demandada.

Por último, avizora el Despacho que el 13 de marzo de 2023 el togado de la parte demandada solicitó se declare la falta de competencia en el presente proceso en aplicación del artículo 121 del C.G.P., fundamentando su pedimento en pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional mediante T 334 de 2020.

En consecuencia, este Despacho desde ya debe señalar que no accederá a la pérdida de competencia solicitada de conformidad con el artículo 121 del C.G.P el cual establece que *"no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso"*; lo anterior, comoquiera que dicha disposición no es aplicable al procedimiento laboral, por cuanto no operan los supuestos previstos en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. para acudir por analogía a la aplicación de tal precepto,

teniendo en cuenta que el mencionado artículo solo autoriza remitirse al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1 del C.G.P., regula la actividad procesal “*en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios*” y se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, “*en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”. Es así que, se debe resaltar que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social contiene su propia regulación en materia laboral y adicional, expresamente fija la duración del proceso, esto, con el fin de respetar a las partes las garantías judiciales debidas, razón por la cual se reitera no existe un vacío legal que deba suplirse con el artículo 121 del C.G.P.

Descendiendo al caso particular, debe señalar este Despacho que ha transcurrido un plazo razonable en el presente proceso, como quiera que se han respetado todas las garantías constitucionales de las partes, sobre todo el de la demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción; esto, por cuanto en su despliegue probatorio solicitó despacho comisorio y elaboración de oficios, siendo que estos últimos se tramitaron solo hasta el año 2023 pese a haber sido elaborados desde el 2020.

Por último, advierte esta juzgadora que no desconoce la sentencia de la H. Corte Constitucional y que invocó la parte pasiva como fundamento para su solicitud, sin embargo, de la manera más respetuosa se aparta de la misma por las razones anteriormente expuestas y en su lugar basa su pronunciamiento en jurisprudencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la presente jurisdicción, el pasado 30 de marzo de 2022 mediante SL1163-2022 y Radicado 90339 que sobre el particular señaló lo siguiente:

“Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes.

Así las cosas, no pudo incurrir el sentenciador de segundo grado en infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que esos preceptos no aplican al proceso del trabajo y de la seguridad social. Vale recordar que para la prosperidad de una acusación por infracción directa de la ley, es indispensable que la norma acusada sea la que regule la controversia, pues de lo contrario, el cargo está condenado al fracaso, CSJ SL1269-2017”

Con todo, se tiene que el Despacho no declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer seguir con el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentado por la Dra. MARTHA ISABEL MOLANO ACOSTA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior mediante telegrama a la demandante NAYIBE TAMAYO TAMAYO a efectos que se sirvan designar nuevo mandatario que la represente en estas diligencias.

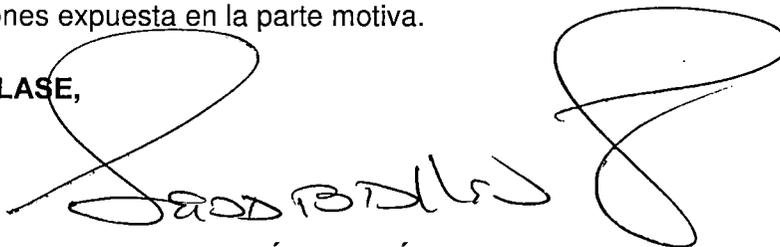
TERCERO: REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa para que allegue completo el despacho comisorio 013 tramitado bajo el radicado interno de ese Despacho 2020-00010 junto con el acta y audio de la audiencia practicada. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Por secretaria **ELABÓRENSE** los oficios dirigidos al establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS CARTAGENA y la empresa MILKCHES S.A.S. en los términos solicitados a folio 48 del plenario. **ADVIÉRTASE** que el trámite de los mismos está en cabeza del apoderado de la parte demandada.

QUINTO: NIÉGUESE la falta de competencia solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 28 MAR 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>51</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, a su Despacho el anterior correo de solicitud de recursos de RECONSIDERACION y REPOSICION contra el auto que resuelve el incidente de desacato proferido con fecha marzo 22 de 2023, notificado a las partes mediante estado electrónico del 23 de marzo y vía correo electrónico de la misma fecha. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta el informe anterior, en aras de enterar a la parte accionada, **se ordena CORRER TRASLADO** por el término de 2 días al señor DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, del recurso de RECONSIDERACION y REPOSICION presentado por el accionante IADER RUDOLF CUBILLOS contra el auto proferido el 22 de marzo de 2023 en el Incidente de Desacato con radicado 2023-096, para su pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFAN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de marzo de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 51

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 154 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-154** instaurada por la señora **TERESA DE JESUS AMAYA** identificada con la C.C. No. 51.647.121 contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal y/o quien haga sus veces de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha febrero 23 de 2023, referente a la solicitud INFORMACION sobre si fue enviado el expediente a la JUNTA NACIONAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que si bien mediante auto de fecha marzo 16 de 2023, fue admitida la acción de tutela 2023-138, la misma no fue notificada en debida forma a la entidad accionada, esto es a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, sino a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, entidad diferente a la solicitada como accionada. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En aras de evitar futuras nulidades, de conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-138**, instaurada por el señor **JULIO CESAR GAVIRIA DE LUCA**, identificado con la C.C. No. **1.026.572.321** mediante su apoderado judicial el Dr. **NESTOR RAUL NIETO GOMEZ** identificado con C.C. No. 79.284.710 y T.P. No. 83401 del C.S.J. corrigiendo el auto admisorio de fecha marzo 16 de 2023, en el sentido de indicar que la acción instaurada lo es contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración, igualdad, mínimo vital, seguridad social y no contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, como quedó anotado en auto de fecha marzo 16 de 2023.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el contenido del escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 51 del 28 de marzo de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 136-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON ENRIQUE MARQUEZ CACERES** identificado con la C.C. No. 5.097.836 contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales a la a la nacionalidad y personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

El señor **NELSON ENRIQUE MARQUEZ CACERES** identificado con la C.C. No. 5.097.836 presenta acción de tutela contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se ordene lo siguiente:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica de Nelson Enrique Marquez Cáceres.
2. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que realice, en el menor tiempo posible, el registro extemporáneo de defunción de Margarita Cáceres, sin solicitar la corrección de su nombre en el registro de defunción venezolano, por las razones expuestas en la acción de tutela y debidamente soportadas.
3. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que no le impida a Nelson Enrique Marquez Cáceres ser quien denuncie la muerte de Margarita Cáceres, por el solo hecho de ser extranjero.
4. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, después de hacer el registro extemporáneo de la defunción de Margarita Cáceres, en el menor tiempo posible, proceda a realizar el registro extemporáneo de nacimiento de Nelson Enrique Marquez Cáceres sin la exigencia de la presentación de dos testigos de su nacimiento, toda vez que cuenta con la partida de nacimiento apostillada.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar

trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en el término concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación al **Derecho a la Personalidad Jurídica y Nacionalidad**, vale la pena señalar lo establecido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-006 de 2020:

"Posteriormente hace un análisis sobre el fundamento jurídico de la nacionalidad. En tal sentido reitera que Colombia ha asumido la obligación internacional de garantizar el derecho de toda persona a tener una nacionalidad, como elemento integrante del reconocimiento a la personalidad jurídica".

"Señala que la Corte Constitucional ha dicho que el derecho a la nacionalidad es comprensivo de todos los atributos que se predicen de la personalidad humana, como lo son el nombre, el estado civil, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio. (Sentencia C-243 de 2010)".

"En relación con el estatus migratorio, citó entre otras cosas jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que sostiene que "pedir y obtener la naturalización no es un acto corriente en la vida de un hombre. Entraña la ruptura de un vínculo de fidelidad y establecimiento de otro vínculo de fidelidad. Lleva consigo consecuencias lejanas y un cambio profundo en el destino del que la obtiene", debido a la importancia que tal relación representa en la vida de cualquier persona".

"De igual forma indicó que las diferentes decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han permitido entrever que negar el derecho a la nacionalidad implica la vulneración de otros derechos humanos como los derechos del niño, nombre, educación, salud, propiedad privada, igualdad y libertad de expresión".

"Por otra parte hizo referencia al desplazamiento y migración de los ciudadanos venezolanos en Colombia. Explicó que el gobierno colombiano ha tomado medidas para cambiar la situación de los migrantes y refugiados en temas de salud, acceso a la documentación y regularización, derecho a la nacionalidad y riesgo de apatridia".

"Sobre esto último señaló que mediante Resolución 6047 de 2017 que entró en vigencia el 30 de octubre, el Ministerio modificó sustancialmente la clasificación de visas que existía y estableció tres tipos: (i) visa de visitante o visa tipo V, (ii) visa de migrante o visa tipo M, (iii) visa de residente o visa tipo R. Para la solicitud la norma dispuso que el extranjero que la solicite debe encontrarse en alguna de las condiciones enlistadas en el artículo 17 de dicha resolución, entre las cuales se encuentran: ser cónyuge o compañero permanente de nacional colombiano; estar reconocido como refugiado en Colombia; contar con un empleo fijo en el país de larga duración; o haber registrado inversión extranjera entre otras".

En lo referente al **Derecho al Registro Civil de Nacimiento**, la Corte Constitucional en Sentencia T-301 de 2020, indicó:

"Resulta indispensable llamar la atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de sus dependencias para que, en adelante, todas las actuaciones relacionadas con el trámite de inscripción de nacimientos en el registro civil sean desplegadas con apego a los criterios de claridad y congruencia, de suerte que comprendan el propósito de veracidad que persigue el proceso administrativo y, del otro, la prerrogativa de toda persona a que el Estado reconozca y respete su identidad y filiación propia".

"Para fundamentar esta postura hizo referencia a la Circular Única Actualizada del 17 de mayo de 2019, cuyo artículo 3.12 prevé la inscripción en el territorio nacional de hijos de colombianos nacidos en el exterior. La finalidad de estas exigencias legales, explicó, "es que la persona que solicite la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, tenga el derecho a la nacionalidad por nacimiento, cumpliendo el requisito esencial surgido desde la Constitución Política de Colombia: Ser hijo de padre o madre colombiano". A partir de lo dicho, concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente dado que "la accionante para poder inscribir en el registro civil a su hija menor, [debía] cumplir con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionados".

"Explicó que en el registro civil se pueden inscribir, entre otros, "los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos".

Para ello, es indispensable que se acredite el nacimiento con el acta, registro o partida debidamente apostillada por la autoridad competente del país de origen, siendo este el único requisito para que pueda ser presentado en el territorio nacional. No se requiere, por tanto, la autenticación en el respectivo Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello en atención a que el Gobierno se adhirió a la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, la cual entró en vigor para Colombia a partir del 30 de enero del año 2001. En consecuencia, a partir de esta fecha un documento público expedido en alguno de los Estados parte de la referida Convención, como sucede en esta ocasión con la República del Ecuador, debe simplemente apostillarse en el país extranjero en el cual fue expedido. Una vez se cuente con ello, la persona interesada puede acercarse a cualquier consulado, oficina de registro o despacho notarial de la Nación para solicitar la inscripción, aclarando que "los testigos para este caso no sirven como documento antecedente para la inscripción de un nacido extranjero con padres colombianos, basta solo con la presentación del acta de nacimiento del otro país y la acreditación del padre como colombiano mediante la presentación de su cédula de ciudadanía".

En lo tocante a los **Atributos de la Personalidad**, en Sentencia T-447 de 2019, la Corte Constitucional, señaló:

"Uno de los atributos de la personalidad con mayor incidencia en la identidad de los sujetos es el nombre y, por esta razón, constituye un derecho fundamental, naturaleza que está expresamente reconocida con respecto a los niños en el artículo 44 Superior. En consecuencia, en diversas oportunidades, esta Corporación ha destacado el respeto y la protección que merecen las decisiones individuales que lo involucran, en la medida en que comporta una de las manifestaciones de la individualidad de la persona y contribuye a la construcción identitaria".

"La personalidad jurídica se compone de diferentes elementos, entre ellos, los atributos de la personalidad (estado civil, nombre, nacionalidad, capacidad, patrimonio y domicilio). En este acápite, la Sala se concentrará en la capacidad jurídica que ha sido definida como la "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos".

"La capacidad tiene dos acepciones: de goce o jurídica, y de ejercicio o de obrar. Según la doctrina, el término "gozar" en el campo civil significa poder disfrutar de un derecho, estar investido de él o ser su titular. Mientras tanto, el término "ejercer" se refiere a la posibilidad de poner un derecho en práctica, de utilizarlo, disponer del mismo o simplemente de realizar los actos jurídicos que tal prerrogativa permita".

"En concordancia con la finalidad descrita, la personalidad jurídica se materializa, entre otros, mediante el ejercicio de los "atributos de la personalidad", que corresponden a una categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal. Estos atributos contienen varios de los derechos que hoy se consideran fundamentales y que, antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1991, se consideraban derechos legales".

"A partir de las nociones del derecho civil, los atributos de la personalidad corresponden a: (i) el nombre o razón social, que sirve para la identificación e individualización de las personas, ya sean naturales o jurídicas; (ii) la capacidad, que es la aptitud que tienen las personas de ser sujetos de obligaciones y/o derechos; (iii) el domicilio, que se refiere al lugar de residencia permanente de una persona; (iv) la nacionalidad, que es el vínculo jurídico que tiene la persona con un Estado determinado; (v) el patrimonio, que corresponde al conjunto de bienes y obligaciones que posee el sujeto de derecho; y (vi) el estado civil, que define la situación particular de las personas, en este caso sólo de las naturales, respecto de su familia, la sociedad y/o el Estado".

En base a los **Derechos de Primera Generación Civiles y Políticos**, la Corte Constitucional en Sentencia T-241 de 2018, determinó:

"El derecho a la personalidad jurídica está consagrado en el artículo 14 constitucional e igualmente se reconoce en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-. Este derecho está directamente relacionado con el artículo 13 constitucional, pues por medio de esa garantía todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones”.

“Esta Corporación, desde sus inicios, lo definió como derecho fundamental, pues además de ser una disposición de rango supralegal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos. Así, por ejemplo, la **Sentencia C-486 de 1993** explicó cómo con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades”.

“Posteriormente, la **Sentencia C-511 de 1999** se refirió a varios de ellos, entre estos, el nombre y el estado civil como forma de ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos del Estado colombiano. La decisión mostró que la garantía de este precepto jurídico da alcance a derechos civiles y políticos. Por ejemplo, el principio constitucional de la autodeterminación se manifiesta a través del derecho civil al nombre, por el cual, en conjunto con el estado civil hacen posible ejercicio del derecho político al voto”.

“Al respecto, las **Sentencias T- 329A de 2012** y **T- 929 de 2012** indicaron que la entrega inoportuna de la cédula de ciudadanía por parte de la organización electoral hace imposible la identificación de las personas así como el ejercicio de los derechos civiles y políticos. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es deber del Estado garantizar su oportuno trámite, expedición, renovación y rectificación, en tanto se trata de un documento que va más allá de la simple identificación de los ciudadanos, pues además de la determinación de la individualidad de cada persona, permite acreditar la mayoría de edad y, en consecuencia, la capacidad civil, así como también refrenda la condición de ciudadano para el ejercicio de los derechos políticos”.

“En suma, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido”.

Hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional -nacionales por nacimiento-: prueba de la nacionalidad, requisitos para inscripción extemporánea en el registro

“21. El artículo 96 Superior dispone que la nacionalidad colombiana puede ser por nacimiento o por adopción. En cuanto a la primera de estas formas, la Carta Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros, “a) [l]os naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento”.

“22. La Ley 43 de 1993 desarrolló el citado precepto constitucional respecto de la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. El capítulo II sobre la nacionalidad colombiana por nacimiento, establece en su artículo 2º que “[p]ara los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”.

“Además, el artículo 3º de esta normativa prevé la prueba de la nacionalidad, así: “considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la

organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso”.

"23. Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970 dispone que en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos "ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre colombianos", esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió. Igualmente, el artículo 50 prevé que cuando se solicite dicho registro "fuera del término prescrito", este debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él”.

"24. Esta inscripción extemporánea en el registro civil por parte de quienes si bien no nacieron en Colombia tienen a uno de sus progenitores de nacionalidad colombiana ha sido reglamentada. Así, el Decreto 356 de 2017, en su artículo 2.2.6.12.3.1, prevé que dicha solicitud que se adelanta ante el funcionario registral o consular debe estar acompañada de los siguientes documentos: (i) declaración bajo la gravedad de juramento de que la inscripción no se haya realizado previamente; (ii) certificado de nacido vivo y en el caso de haber nacido en el extranjero, se requiere "el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido"; y (iii) las partidas religiosas cuando corresponda. También señala que en caso de no poder acreditarse el nacimiento con tales documentos, el solicitante o su representante, si fuese menor de edad, además de presentar una petición por escrito en donde relacione sus datos personales, "deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

"Así mismo, el artículo 2.2.6.12.3.2 del Decreto dispone que cuando el nacimiento no ocurra en Colombia, es necesario que "al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano”.

"25. Debe precisarse que esta Corporación ha reconocido la importancia de este registro, pues es "indispensable para que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano y es, adicionalmente, la forma idónea para asegurar el ejercicio continuo y libre de muchos otros derechos". La **Sentencia T-106 de 1996** estimó que "[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”.

"26. La jurisprudencia de esta Corporación ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado”.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de

lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha– la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

En ese orden de ideas, será la jurisdicción de familia, quien se encargue de resolver las diferencias surgidas entre las partes; pues bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Conforme a las distintas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Honorable Corte Constitucional, lo anterior, no es suficiente como para desplazar los procedimientos ordinarios y/o administrativos pertinentes mediante la acción de tutela, por cuanto la acción de tutela no puede suplir los mecanismos idóneos para lo pretendido, concluyendo así el Despacho, que a la accionante le asisten otros medios de defensa judicial para que se dirima el litigio planteado, dando lugar lo anterior a declarar la improcedencia de la acción objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por el señor **NELSON ENRIQUE MARQUEZ CACERES** identificado con la C.C. No. 5.097.836 contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 051 del 28 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.